



SEÑORES

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 76001310501320240033700

DEMANDANTE: JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRI

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANGELA PATRICIA AGUAS GÓMEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.490.760** de **Bogotá**, con Tarjeta Profesional de abogado No. **382.302** del Consejo Superior de la Judicatura, con email aaguas@realcontract.com.co obrando en nombre y representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (en adelante **COLFONDOS S.A.**), identificada con NIT 800149496 - 2, dentro del término para hacerlo, con toda atención me permito contestar la demanda interpuesta por la parte demandante, en los siguientes términos.

I. PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A., con matrícula mercantil 00479284 del 26 de noviembre de 1991 de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800149496 – 2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Adriana Milena Munévar Arciniegas identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.154

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me encuentro dentro del término de 10 días de traslado de la demanda para realizar la contestación.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Por carecer de causa, de fundamento fáctico y jurídico, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, **NOS OPONEMOS** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. A continuación, presento las oposiciones en el mismo orden en que fueron presentadas en la demanda.

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO. En la medida en que la afiliación del demandante a mi representada en el año 1994, fue de manera, LIBRE Y CONSCIENTE, después de haber sido ampliamente asesorado sobre las implicaciones de la afiliación y traslado de régimen pensional.

Por lo anterior no hay lugar a que se declare la INEFICACIA DEL TRASLADO a que se refiere el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, debido a que la misma, opera frente a actos que impidan o atenten contra el derecho de afiliación al sistema; es decir contra conductas dolosas, que en este caso ni se alegan ni se acreditan de parte del demandante.

Sumado a lo anterior, la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes, se desconoce el principio de la autonomía de la voluntad privada con que contaba el demandante definido por la jurisprudencia constitucional C-341 de 2006, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, que entró en vigor el 16 de julio de 2024, la parte demandante esta inmersa en la venta de oportunidad que le permite el traslado de fondo previa la doble asesoría que reciba de los representantes de ambos regímenes.

SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez que el traslado al RAIS se dio conforme a la normativa vigente al momento del traslado, cumplimiento con la normatividad entonces vigente. No hay lugar a dicha declaratoria, máxime cuando esta pretensión es consecuencial de la principal.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, que entró en vigor el 16 de julio de 2024, la parte demandante está inmersa en la ventana de oportunidad que le permite el traslado de fondo previa la doble asesoría que reciba de los representantes de ambos regímenes.

CONDENATORIAS:

PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que el traslado al RAIS se dio conforme a la normativa vigente al momento del traslado, cumplimiento con la normatividad entonces vigente. No hay lugar a dicha declaratoria, máxime cuando esta pretensión es consecuencial de la principal.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, que entró en vigor el 16 de julio de 2024, la parte demandante está inmersa en la venta de oportunidad que le permite el traslado de fondo previa la doble asesoría que reciba de los representantes de ambos regímenes.

SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez que el traslado al RAIS se dio conforme a la normativa vigente al momento del traslado, cumplimiento con la normatividad entonces vigente. No hay lugar a dicha declaratoria, máxime cuando esta pretensión es consecuencial de la principal.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, que entró en vigor el 16 de julio de 2024, la parte demandante está inmersa en la venta de oportunidad que le permite el traslado de fondo previa la doble asesoría que reciba de los representantes de ambos regímenes.

TERCERA:ME OPONGO. Las costas están condicionadas por el éxito de las pretensiones presentadas contra mi representada. Dado que no hay fundamentos sólidos para que estas prosperen, me opongo al pago de estas. Al resultar infundadas las pretensiones de la demanda, solicitamos condenar en costas y agencia en derecho a la parte demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

PRIMERO:ES CIERTO, de conformidad con lo registrado en la documental aportada con he escrito de la demanda.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Me atengo al contenido literal de la historia laboral consolidada del parte demandante en la cual se relacionen las semanas cotizadas por la parte demandante al Sistema

General de Pensiones, es decir, tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad como en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

TERCERO: NO ES CIERTO, como se plantea, como quiera que lo aludido por el apoderado judicial en este numeral contiene apreciaciones personales y subjetivas, aunado a que mi representada dio a la demanda toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida a la demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de una salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliado al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría predicar el actor que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nulo por estar viciado su consentimiento.

CUARTO: NO ES CIERTO, como se plantea, como quiera que lo aludido por el apoderado judicial en este numeral contiene apreciaciones personales y subjetivas, aunado a que mi representada dio a la demanda toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida a la demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de una salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría

contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliado al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría predicar el actor que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nulo por estar viciado su consentimiento.

QUINTO: NO ES CIERTO, como se plantea, como quiera que lo aludido por el apoderado judicial en este numeral contiene apreciaciones personales y subjetivas, aunado a que mi representada dio a la demanda toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida a la demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de una salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliado al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría

predicar el actor que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nulo por estar viciado su consentimiento.

SEXTO: NO ME CONSTA. Se trata de una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, respecto a su proyección pensional, lo cual impide su respuesta en los términos del numeral 3° del artículo 31 del CPT y SS., y de contera dificulta el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, como se plantea, como quiera que lo aludido por el apoderado judicial en este numeral contiene apreciaciones personales y subjetivas, aunado a que mi representada dio a la demanda toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida a la demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de una salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliado al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría predicar el actor que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nulo por estar viciado su consentimiento.

OCTAVO: NO ES CIERTO, como se plantea, como quiera que lo aludido por el apoderado judicial en este numeral contiene apreciaciones personales y subjetivas, aunado a que mi representada dio a la demanda toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida a la demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar

una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regimenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliado al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría predicar el actor que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nulo por estar viciado su consentimiento.

NOVENO: NO ES CIERTO. Mi representada al momento de la afiliación informó acerca de las condiciones para el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, las cuales, se encuentran establecidas en el artículo 64 de la ley 100 de 1993, en el que se expresa que depende exclusivamente de los aportes y rendimientos que genere el afiliado en su cuenta de ahorro individual teniendo en cuenta el capital acumulado que deberá superar el 110% de un salario mínimo legal mensual vigente con un monto de 1150 semanas.

Así mismo, se le hizo mención en relación con el artículo 34 de la ley 100 de 1993, en cuanto al funcionamiento para la pensión de vejez en el régimen de prima media, en el que se consagra que consiste en un fondo de naturaleza publica, el monto mensual será liquidado teniendo en cual el ingreso base del afiliado, de modo que su monto oscilará del 65% al 80% dependiendo el monto de semanas cotizadas y calidad que el mismo acredite.

Para la fecha en la que se produjo la afiliación de la parte demandante al Fondo de Pensiones administrado por mi representada NO existía la obligación de entregar cálculos proyecciones acerca de su futuro pensional, en consideración a que esta obligación tan solo surgió a partir de la publicación del Decreto 1748 de 2014, la cual se produjo el 26 de diciembre de 2014.

V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA

A continuación, interpongo las siguientes excepciones de mérito, previa expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

5.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. El demandante ejerció su derecho de elección de régimen de manera libre y válida, en plena conformidad con las disposiciones legales vigentes.

2. Los asesores del Fondo suministraron toda la información necesaria a la parte demandante para tomar una decisión informada y adecuada.
3. La elección del régimen y la administradora fue totalmente voluntaria y quedó registrada de manera explícita en el formulario de afiliación, ratificada con la firma del demandante.
4. El Fondo actuó acorde al marco legislativo en el momento del traslado, cumpliendo con las normativas legales vigentes en aquel momento.
5. No puede haber una condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, se resalta que la SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional especifica que en casos de ineficacia del traslado, solo se pueden transferir recursos disponibles en la cuenta individual, rendimientos y bonos pensionales efectivamente pagados, excluyendo primas de seguros, gastos de administración y porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, así como cualquier indexación de dichos valores.
6. Existió ejecución efectiva del contrato con la aseguradora previsional, no se pueden revertir actos y contratos ya consumados.
7. No se puede hacer devolución de la prima de seguro previsional, debe tenerse en cuenta su función esencial en el sistema general de pensiones y el impacto en la administración de la seguridad social.

5.2. RAZONES DE DERECHO GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con respecto a la demanda presentada, esta acción se basa en la convicción errónea de la parte demandante de que, en el momento de su afiliación, fue inducido al error o recibió asesoramiento indebido para unirse a COLFONDOS S.A. Es fundamental destacar que, como se demostrará a continuación, la sociedad demandada cumplió con las formalidades para la afiliación de la parte demandante, y esta afiliación fue el resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado.

Es necesario aclarar que, en el caso de mi representada, siempre se cumplió con el deber de informar, y nunca hubo omisión en la información ni asesoramiento incorrecto. El demandante es una persona mentalmente estructurada que tenía la capacidad de evaluar los argumentos presentados por los asesores de mi representada para determinar si realmente le convenía tomar esa decisión. Por lo tanto, no es válido que después de varios años de estar afiliado al RAIS, cuando se dio cuenta de que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso al cambiarse de régimen, intente anular una afiliación completamente legal.

A continuación, se enumeran los argumentos de naturaleza legal por los cuales debe ser absuelta mi representada.

1. Variación del precedente jurisprudencial sentencia SU-107 de 2024

En la sentencia SU-107 de 2024 se argumentó que el precedente de la Corte Suprema de Justicia suponía cargas probatorias imposibles de cumplir a las AFP, lo cual contraviene la Constitución y la ley procesal. Esta sentencia elimina la inversión desproporcionada de la carga de la prueba en cabeza de los fondos, lo que significa que a la demandante le corresponde probar los hechos y normas jurídicas que invoca¹. En consecuencia, el formulario de afiliación debe ser considerado como prueba dentro del acervo probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Además, la sentencia destacó que el juez debe conservar su papel de director del proceso, manteniendo su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las excepciones propuestas. Lo anterior implica que el juez debe:

¹ Código General del Proceso. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...):

“(i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.

(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.

(iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e

(v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos.”

Es imperativo destacar que sentencia SU-107 de 2024, de manera expresa, establece que en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado no faculta al juez para ordenar el traslado de valores correspondientes a primas de seguros previsionales, gastos de administración o porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima. De igual manera, la indexación de dichos valores no se contempla como una posibilidad en el marco de dicha sentencia. La sentencia Prevé:

“299. En relación con estas 25 modalidades de devolución, es menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron. (...)

303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional. (...)

327. Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si

se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss)." (Subraya fuera del texto).

Finalmente, resaltar que la Corte Constitucional estableció que esta modificación al precedente debe ser extendida con efectos *inter partes*, y de inmediato cumplimiento a todos los casos en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral y a los futuros casos que se inicien después de la emisión de la providencia, garantizando su inmediata aplicación.

2. Prohibición legal de traslado de régimen pensional

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 introdujo modificaciones al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de dichas modificaciones, se establece que un afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le resten diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida. La normativa es la siguiente:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. (...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

En relación con la mencionada restricción, la Corte Constitucional² ha reiterado en múltiples ocasiones la validez constitucional de que la normativa imponga un límite cronológico para restringir la libertad de elección. Esta limitación se establece con la finalidad de impedir que los afiliados con proximidad a la jubilación tengan la posibilidad de cambiar de régimen, lo cual se erige como una medida destinada a salvaguardar la estabilidad administrativa y financiera del sistema.

Conforme a la situación expuesta en la presente instancia, se constata que el afiliado se sitúa en la categoría sujeta a la condición prescrita por la normativa vigente. Específicamente, se encuentra en el periodo en el cual le restan diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida. En virtud de esta particularidad, cabe destacar que la ley establece de manera categórica la prohibición de llevar a cabo el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD). Este mandato legal se erige como una medida imperativa con el propósito de preservar la estabilidad y coherencia del sistema, impidiendo dicha movilidad entre regímenes en el mencionado contexto temporal.

3. En relación con el deber de asesoramiento según lo establecido por la Superintendencia Financiera

² Sentencias C-1024 de 2004, C-623 de 2004, C-789 de 2002 y T-923 de 2003.

De acuerdo con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, es importante señalar que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias del traslado” es aplicable a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Es claro que, en traslados realizados antes de la vigencia de estas disposiciones, no se les puede exigir que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas por circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

4. Afiliación libre y espontánea

COLFONDOS S.A. tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en proporcionarles todas las herramientas e información necesarias para que comprendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Asimismo, son los trabajadores quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, antes de su vinculación a COLFONDOS S.A., acerca de las condiciones en las que opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada individuo, como ocurrió en este caso.

Lo anterior queda claramente demostrado al suscribir el formulario de afiliación, en el que el demandante dejó constancia de que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En relación con los formularios de afiliación previstos por mi representada y suscritos por la parte demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contienen la información requerida para este propósito, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió con las exigencias legales para tal fin.

La parte demandante no ejerció el derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el RAIS.

5. En cuanto a la eficacia de la afiliación

Como premisa procesal, la parte demandante tiene una carga de demostrar el supuesto engaño u omisión de información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, no es suficiente que después de varios años de estar afiliado en el RAIS, pretenda desvirtuar un acto jurídico que ha estado vigente y ha tenido efectos válidos durante todo este tiempo.

Es importante enfatizar que la parte demandante no aporta ninguna prueba que respalde su afirmación, por lo que no se puede certificar la supuesta omisión, ya que la demandada proporcionó de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 establecen elementos que podrían hacer ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones. En

primer lugar, que la suscripción de la vinculación no provenga del afiliado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la parte demandante quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo administrado por mi representada, como se expresa en el formulario de vinculación. En segundo lugar, que la afiliación se haya efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, ya que el demandante se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. de manera consciente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones.

6. En cuanto a la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento

Con respecto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia, concluyendo que la parte demandante no tiene razón.

La nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sea nulo, se requiere una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados al no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Comercio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Esto significa que la nulidad absoluta se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otro vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Por su parte, el artículo 1741 del Código Civil dispone:

“ARTÍCULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

En cuanto a los vicios del consentimiento, el artículo 1508 del Código Civil establece que son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de la demandada.

Si se refería al error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1509 del Código Civil no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1510 del mismo estatuto civil, solo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y la demandada, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al RAIS.

Al respecto se pronunció el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrada ponente Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifestó:

"(...) como puede verse y establecido en el proceso, el demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de Porvenir así se lo recomendó.

(...) considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales del demandante, docente universitario desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico (...)"

En relación con la pretensión de anulación de la afiliación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral se pronunció en una sentencia del 20 de septiembre de 2017, radicación n.º 48234, con ponencia Fernando Castillo Cadena, en el siguiente sentido:

"Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia "de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido", con fundamento en lo cual concluyó que "la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría".

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que "no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones".

Añadió que "si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio

jurídico”; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media”, lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil. (...)

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación”. (Subraya fuera del texto).

7. Frente a la prescripción

En caso de que se considere fundada la conclusión de que la vinculación al RAIS está viciada de nulidad por vicios en el consentimiento (dolo), se destaca que la acción para declarar dicha nulidad está prescrita según el artículo 1750 del Código Civil, norma que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1750. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al RAIS se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimila el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibidem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato’, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibidem (...)³

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, MP. Luis Javier Osorio López.

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como el demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañada o mal informada.

8. Inexistencia de engaño y de expectativa legítima

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-789/02, donde señaló:

“(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.

De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.” (...)

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media. (...)” (Subraya fuera del texto).

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues la parte demandante, ni siquiera se posee una expectativa legítima.

Como se puede advertir, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional del afiliado, pues simplemente decidió vincularse con el RAIS.

9. Frente a una eventual devolución de gastos de administración y seguros previsionales

Con respecto a una eventual condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, además de los mencionado en la sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, es necesario señalar que el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 regula de manera taxativa los rubros sujetos a traslado, los cuales se resumen en los saldos en unidades de los aportes realizados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía



de pensión mínima del RAIS. La norma no hace mención alguna a gastos de administración ni seguros previsionales.

Llamo la atención sobre un aspecto esencial en esta controversia: la naturaleza y función de la póliza previsional contratada.

La póliza previsional se contrata en beneficio de los afiliados, siendo la AFP simplemente una intermediaria en este proceso. Es la AFP quien recauda las primas del seguro en nombre y por cuenta de la Aseguradora, y dichos recursos nunca ingresan al patrimonio de la administradora. Por ende, resulta improcedente condenar a la AFP la devolución de recursos que nunca estuvieron en su patrimonio.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional, es esencial resaltar que se prestó efectivamente el servicio contratado. Se trata de un contrato de ejecución sucesiva donde la aseguradora asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado. Si estos riesgos se hubieran materializado, correspondería a la aseguradora el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones. Este contrato fue ejecutado conforme a sus términos y efectos, los cuales no deben retrotraerse por la declaración de ineficacia.

En este contexto, es fundamental considerar que la devolución de la prima de seguro previsional constituiría un atentado contra el deber de administración de la seguridad social. El seguro previsional tiene una función precisa: financiar los riesgos de invalidez y muerte. Exigir su devolución equivale a negar o retrotraer las coberturas esenciales del sistema general de pensiones. Además, esto conllevaría un enriquecimiento sin causa justificada para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos, entidad que no está obligada a soportar tal carga.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

5.3 EXCEPCIONES PREVIAS:

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión perseguida por la parte demandante ha de tenerse en cuenta que, el señor **JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRI** inició su vinculación con mi representada el **20 de abril de 1994, con fecha de inicio de efectividad del 01 de mayo de 1994 hasta la actualidad**, como logra evidenciarse en el historial de vinculaciones del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión – SIAFP.

Hora de la consulta : 8:08:56 AM	
Afiliado: CC 16646845 JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRI Ver detalle	
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas	
Vinculaciones para : CC 16646845	
<u> Tipo de vinculación </u>	<u> Fecha de solicitud </u>
Traslado regimen	1994-04-20
<u> Fecha de proceso </u>	<u> AFP destino </u>
2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES
<u> AFP origen </u>	<u> AFP origen antes de reconstrucción </u>
<u> Fecha inicio de efectividad </u>	<u> Fecha fin de efectividad </u>
1994-05-01	
Un ítem encontrado.	
1	
Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16646845	
<u> Fecha de novedad </u>	<u> Fecha de proceso </u>
1994-04-20	1996-06-13
<u> Código de novedad </u>	<u> Descripción </u>
01	AFILIACION
<u> AFP </u>	<u> AFP involucrada </u>
COLFONDOS	
Un ítem encontrado.	

Es por ello, que se hace necesario proponer como **EXCEPCIÓN PREVIA** la establecida en el numeral 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, que indica:

[...]

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

[...]

En igual sentido, se ha de precisar que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por integración normativa, hace referencia a la integración del litisconsorcio necesario, así:

[...]

“Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

[...]

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia CSJ SC, 25 en. 2013, Radicado 2007-00200-01, dispuso:

“...El litisconsorcio necesario puede originarse en la disposición legal o imponerlo directamente la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales verse el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presentan como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...”

En el caso que ahora nos convoca, pretende la parte demandante que se declare la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, por haber existido un vicio en el consentimiento que la llevó a tomar una decisión errada, así como el traslado de todos los aportes de su Cuenta de Ahorro Individual al RPMPD sin descuento alguno, incluyendo los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia..

En consecuencia, analizado lo pertinente se tiene que, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100 de 1994, **COLFONDOS S.A.** realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cumplimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, incluyendo a la parte demandante, operaciones de las cuales se obtuvieron las siguientes pólizas:

- La póliza No. 0209000001-1 con la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** hoy **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.
- La póliza No. 061 con **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.
- Las pólizas No. 5030- 0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01 y 02, con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008
- La póliza No. 9201409003175, con la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.
- Las pólizas No. 5030- 0000015-01, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01 y 02, No. 6000-0000021-01, con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, cuyas vigencias son entre el año 2016 a 2024

Al unísono de lo anterior, se debe tener en cuenta que el seguro previsional, tal y como su nombre lo indica, asegura al pensionado en el reconocimiento y pago de:

- Una pensión en caso de invalidez.
- Una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte.
- Un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esta póliza.

En ese orden de ideas, se ha de entender que **COLFONDOS S.A.**, funge un papel meramente intermediario, comoquiera que son las aseguradoras quienes reciben directamente el pago de las mencionadas primas de seguros previsionales, y, por lo tanto, las conminadas a efectuar el traslado de los rubros descontados para el cubrimiento de dichas pólizas, son las aseguradoras antedichas.

En consecuencia, se tiene que, no se ajusta a las circunstancias fácticas y probatorias la condena a Colfondos ordenada por algunos jueces al decidir la devolución de los gastos por la adquisición del seguro previsional, pues tal y como operan los contratos de seguros, el afiliado estuvo cubierto durante todo el periodo que estuvo vinculado con mi prohilada, y, por ende, de materializarse los riesgos cubiertos, se hubiesen adquirido las prestaciones económicas antes mencionadas.

En este sentido, lo pagado por Colfondos por concepto de seguros previsionales cumplió con su objeto: garantizar una cobertura, por lo que condenar a Colfondos a devolver las sumas pagadas constituye un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos, entidad que no está obligada a soportar tal carga.

En definitiva, se hace necesario exaltar que es pertinente la comparecencia de dichas aseguradoras, con el fin de garantizar a todas las partes que tengan un interés en el asunto, para que puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción, por lo que queda ampliamente fundamentada la presente excepción previa con el fin de evitar futuras nulidades por este concepto, por tanto, se solicita muy respetuosamente, la vinculación en el presente litigio de:

- **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** hoy **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**
- **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A**
- **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

2. FALTA DE COMPETENCIA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ANTE COLPENSIONES SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 2381 DE 2024:

El artículo 6 del CPTSS consagra como exigencia y factor de competencia para enfilear una acción en contra de la Nación, entidad territorial o cualquier otra autoridad de la administración pública, presentar a estas previamente una reclamación administrativa, que tiene como única formalidad que sea escrita y se identifique claramente lo pedido.

Reclamación que tiene como propósito, según lo ha expuesto la Corte Constitucional, la autotutela administrativa por parte de la administración pública, entendida como la potestad de conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas. Esto se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial.

Ahora bien, la Ley 2381 de 2024 en su artículo 76 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.” (...) *Cursiva fuera del texto.*

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 1748 de 2014 en el párrafo 1º dispuso adicionar un inciso 2º al artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.” *Cursiva fuera del texto.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que sí el demandante cumple con los requisitos señalados en el art. 76 de la Ley 2381 de 2024 puede trasladarse de régimen previa la *doble asesoría* que reciba de los representantes de ambos regímenes.

En este sentido obsérvese que en el contenido de la reclamación administrativa radicada en Colpensiones no fue solicitado este proceso en donde se le permitiera dar a conocer y entender al demandante las diferencias y los beneficios de cada uno de los regímenes en su caso particular, como la proyección del valor de la pensión en cada régimen, la probabilidad de pensión en Colfondos como en Colpensiones, los demás mecanismos de protección a la vejez establecidos por la ley, los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima con sus modalidades y la proyección del valor de la devolución de saldos en el RAIS o de la indemnización sustitutiva en el RPMPD si no cumple con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez.

Por todo lo anterior, no se le permitió a Colpensiones y correlativamente a Colfondos el estudio de la doble asesoría y aceptar el traslado de régimen sin traumatismos para el demandante.

En ese orden de ideas, la reclamación administrativa allegada en este asunto no satisface el requisito del artículo 6 del CPTSS para dar inicio al proceso de la referencia y por tal motivo se deberá declarar probada esta excepción con el consecuente rechazo de la demanda y archivo.

5.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PARTICULAR

Considerando los fundamentos fácticos y jurídicos que hemos destacado anteriormente como aplicables al caso en cuestión, a continuación, se detallan dichas excepciones de la siguiente manera:

5.4.1. DEBIDO PROCESO – APLICACIÓN AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA SU-107 DE 2024

La sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional establece que las AFP no deben asumir cargas probatorias imposibles de cumplir, lo cual va en contra de la Constitución y la ley procesal. La carga de la prueba se mantiene en cabeza de la parte demandante, quien debe probar los hechos y normas jurídicas invocadas. Además, destaca el papel del juez como director del proceso, con la autonomía para decretar y practicar pruebas pertinentes.

Se especifica que, en casos de ineficacia del traslado, solo se pueden transferir recursos disponibles en la cuenta individual, rendimientos y bonos pensionales efectivamente pagados, excluyendo primas de seguros, gastos de administración y porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, así como cualquier indexación de dichos valores. Esta modificación al precedente debe aplicarse de inmediato a todos los casos en curso y futuros en la jurisdicción ordinaria laboral, según lo establecido por la Corte Constitucional.

5.4.2. PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 incorporó ajustes al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de estas modificaciones, se dispone que un afiliado no tendrá la facultad de cambiar de régimen cuando le falten diez (10) años o menos para cumplir con la edad requerida, el afiliado se encuentra inmerso en esta prohibición.

5.4.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en lo que respecta a la aceptación del traslado de régimen por parte del demandante, ya que, de conformidad con la Ley, le corresponde a esta entidad y no a mi representado la aceptación de este traslado. Sin que implique aceptación de mi representada sobre la validez de las pretensiones, se proponen como de mérito las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO, y la de PAGO, por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada, como se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

Es importante tener en cuenta que las causales de nulidad están taxativamente establecidas de acuerdo con lo normado en el Código Civil. En este sentido, la parte actora no ha demostrado la existencia de ninguna causal de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo, mediante el cual el demandante se trasladó RPMPD al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., de manera libre y espontánea.

5.4.4. BUENA FE

En caso de declararse la existencia de obligaciones a cargo de mi representada demandada y en favor del demandante, solicito que se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi

defendida, conforme al principio que regula todos los actos jurídicos. Asimismo, se solicita la exoneración de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

5.4.5. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La solicitud de vinculación realizada por el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. es plenamente válida. La misma se realizó atendiendo a la libre voluntad de la actora, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual. Esta elección se realizó después de recibir asesoramiento sobre las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto, no hubo fuerza ni afectación de la voluntad del demandante para escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones.

5.4.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción es aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base a lo expuesto en el apartado de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO”, fundamentado en que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

5.4.7. VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Esta excepción se basa en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada cumplió con todos los requisitos legales exigidos. Por lo tanto, la petición de ineficacia solicitada en la demanda es inviable, ya que la parte demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, decidió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación.

5.4.8. RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA PARTE ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.

Esta excepción se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el apartado de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA”. Se fundamenta en el hecho de que, incluso en el escenario hipotético de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS estuviera afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, dicha afiliación fue saneada por la ratificación de las partes. La ratificación se reflejó en el hecho de que la actora no ejerció su derecho a retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

5.4.9. COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, se señala que para operar sobre las sumas que transfirió o pudiera transferir mi representada a la AFP a la que la parte demandante se afilió, se plantea la posibilidad de compensación y pago.

5.4.10. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ANTE UNA EVENTUAL CONDENA FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES

Esta excepción se fundamenta con el numeral 8 de los fundamentos y razones de derecho generales de las excepciones de mérito de esta demanda y además solicito tener en cuenta que el seguro previsional, tal y como su nombre lo indica, asegura al pensionado en el reconocimiento y pago de:

- Una pensión en caso de invalidez.
- Una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte.
- Un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esta póliza.

La condena a Colfondos para la devolución de los gastos asociados a la adquisición del seguro previsional no se ajusta a las circunstancias fácticas y probatorias. En virtud del funcionamiento inherente a los contratos de seguros, el afiliado estuvo cubierto durante todo el periodo de su vinculación con mi prohijada. En caso de que los riesgos cubiertos se hubieran materializado, las prestaciones económicas mencionadas se habrían obtenido. En otras palabras, de haberse concretado el riesgo, el demandante hoy contaría con una pensión gracias a dicho seguro.

En este contexto, los pagos realizados por Colfondos con respecto a los seguros previsionales cumplen su objetivo fundamental: asegurar una cobertura. Por ende, imponer a Colfondos la obligación de reembolsar las sumas abonadas representa un enriquecimiento injustificado para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos. Esta entidad no está obligada a asumir dicha carga.

5.4.11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO

Considerando la documental aportada al expediente, es evidente que la parte actora efectuó el traslado desde el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, al RAIS en el año 1996. De acuerdo con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte accionante tenía un plazo de 3 años desde la efectividad del traslado para interponer la demanda correspondiente si consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en dicho traslado. Además, se solicita al despacho tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil, que establece un plazo de 4 años para demandar la rescisión de los contratos, el cual ya está vencido a la fecha de radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A.

5.4.12. EXCEPCIÓN GENÉRICA (INNOMINADA)

Esta excepción se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., el cual establece que cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, debe reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.

VI. PRUEBAS

6.1. PRUEBAS QUE SE APORTAN

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:



6.1.1. DOCUMENTALES: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las siguientes:

- 6.1.1.1. Información general del afiliado.
- 6.1.1.2. Historia laboral del afiliado.
- 6.1.1.3. Certificado SIAFP del afiliado.
- 6.1.1.4 Certificado de existencia y representación legal de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**
- 6.1.1.5 Certificado de existencia y representación legal **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
- 6.1.1.6 Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
- 6.1.1.7 Certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
- 6.1.1.8 Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 0209000001-1 con la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000. suscrita entre mi representada y el llamado en garantía
- 6.1.1.9 Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 061, suscrita entre mi representada y **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
- 6.1.1.10Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01 y 02, 5030- 0000015-01, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01 y 02, No. 6000-0000021-01 suscrita entre mi representada y **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
- 6.1.1.11Copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No 9201409003175, suscrita entre mi representada y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

6.2. PRUEBAS SOLICITADAS

- 6.2.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado de la parte actora, de condiciones antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.
- 6.2.2. **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Al señor Juez respetuosamente solicito, dentro de la audiencia de trámite en la cual el demandante absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente Litis, declaración sobre los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por la parte demandante y la demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 185 de C.G. del P.

VII. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- 1 Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- 2 Certificado de existencia y representación legal de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- 3 Certificado de autorización de COLFONDOS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
- 4 Escritura pública 5034 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual COLFONDOS S.A. otorga poder general a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- 5 Sustitución de poder.
- 6 Los mencionados en el acápite de pruebas.



VIII. NOTIFICACIONES

● **LA DEMANDADA:** Las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

● **DEL SUSCRITO APODERADO:** Recibiré notificaciones carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 101 de Bogotá D.C. teléfono: 3107980431, Correo electrónico: gerencia@realcontract.com.co y aaguas@realcontract.com.co

Atentamente,

ANGELA PATRICIA AGUAS GOMEZ

C.C. 1.032.490.760 de Bogotá

T.P. No. 382.302 del C.S. de la J.

Email. aaguas@realcontract.com.co

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:
13/08/2024

Identificación:
C.C 16646845

Afiliado:
ARANDA ECHEVERRI JOSE IVAN

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	192,86	Días acred. en el Fondo	1350
(+) Sem. acred. origen Bono	443,43	Días acred. origen Bono	3104
(+) Sem. acred. otras AFPS	4,29	Días acred. otras AFPS	30
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	640,57	Total días acreditados	4484
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	640,57	Total días para B y P	4484

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1983/05	COT. EXTERNAS	2	2	9.480	9.480	BONO		,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1983/06	COT. EXTERNAS	30	30	9.480	9.480	BONO		4,29				
1983/07	COT. EXTERNAS	31	31	9.480	9.480	BONO		4,43				
1983/08	COT. EXTERNAS	31	31	9.480	9.480	BONO		4,43				
1983/09	COT. EXTERNAS	30	30	9.480	9.480	BONO		4,29				
1983/10	COT. EXTERNAS	31	31	9.480	9.480	BONO		4,43				
1984/03	COT. EXTERNAS	10	10	11.850	11.850	BONO		1,43				
1984/04	COT. EXTERNAS	24	24	11.850	11.850	BONO		3,43				
1984/11	COT. EXTERNAS	23	23	11.850	11.850	BONO		3,29				
1984/12	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1985/01	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1985/02	COT. EXTERNAS	28	28	11.850	11.850	BONO		4,00				
1985/03	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1985/04	COT. EXTERNAS	30	30	11.850	11.850	BONO		4,29				
1985/05	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1985/06	COT. EXTERNAS	30	30	11.850	11.850	BONO		4,29				
1985/07	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1985/08	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1985/09	COT. EXTERNAS	30	30	11.850	11.850	BONO		4,29				
1985/10	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1985/11	COT. EXTERNAS	30	30	11.850	11.850	BONO		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1985/12	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1986/01	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1986/02	COT. EXTERNAS	28	28	11.850	11.850	BONO		4,00				
1986/03	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1986/04	COT. EXTERNAS	30	30	11.850	11.850	BONO		4,29				
1986/05	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1986/06	COT. EXTERNAS	30	30	11.850	11.850	BONO		4,29				
1986/07	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1986/08	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1986/09	COT. EXTERNAS	30	30	11.850	11.850	BONO		4,29				
1986/10	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1986/11	COT. EXTERNAS	30	30	11.850	11.850	BONO		4,29				
1986/12	COT. EXTERNAS	31	31	11.850	11.850	BONO		4,43				
1987/01	COT. EXTERNAS	27	27	21.420	21.420	BONO		3,86				
1987/07	COT. EXTERNAS	29	29	21.420	21.420	BONO		4,14				
1987/08	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1987/09	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1987/10	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1987/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1987/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1988/01	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1988/02	COT. EXTERNAS	29	29	21.420	21.420	BONO		4,14				
1988/03	COT. EXTERNAS	4	4	30.150	30.150	BONO		,57				
1988/04	COT. EXTERNAS	12	12	30.150	30.150	BONO		1,71				
1988/05	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/06	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1988/07	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/08	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/09	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1988/10	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1988/11	COT. EXTERNAS	30	30	30.150	30.150	BONO		4,29				
1988/12	COT. EXTERNAS	31	31	30.150	30.150	BONO		4,43				
1989/01	COT. EXTERNAS	31	31	39.310	39.310	BONO		4,43				
1989/02	COT. EXTERNAS	28	28	39.310	39.310	BONO		4,00				
1989/03	COT. EXTERNAS	14	14	39.310	39.310	BONO		2,00				
1990/02	COT. EXTERNAS	6	6	89.070	89.070	BONO		,86				
1990/03	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1990/04	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1990/05	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1990/06	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1990/07	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1990/08	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1990/09	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1990/10	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1990/11	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1990/12	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1991/01	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1991/02	COT. EXTERNAS	28	28	89.070	89.070	BONO		4,00				
1991/03	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1991/04	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1991/05	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1991/06	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1991/07	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1991/08	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1991/09	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1991/10	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1991/11	COT. EXTERNAS	30	30	89.070	89.070	BONO		4,29				
1991/12	COT. EXTERNAS	31	31	89.070	89.070	BONO		4,43				
1992/01	COT. EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	BONO		4,43				
1992/02	COT. EXTERNAS	29	29	150.270	150.270	BONO		4,14				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1992/03	COT. EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	BONO		4,43				
1992/04	COT. EXTERNAS	30	30	150.270	150.270	BONO		4,29				
1992/05	COT. EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	BONO		4,43				
1992/06	COT. EXTERNAS	30	30	150.270	150.270	BONO		4,29				
1992/07	COT. EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	BONO		4,43				
1992/08	COT. EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	BONO		4,43				
1992/09	COT. EXTERNAS	30	30	150.270	150.270	BONO		4,29				
1992/10	COT. EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	BONO		4,43				
1992/11	COT. EXTERNAS	30	30	150.270	150.270	BONO		4,29				
1992/12	COT. EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	BONO		4,43				
1993/01	COT. EXTERNAS	31	31	150.270	150.270	BONO		4,43				
1993/02	COT. EXTERNAS	28	28	197.910	197.910	BONO		4,00				
1993/03	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1993/04	COT. EXTERNAS	30	30	197.910	197.910	BONO		4,29				
1993/05	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1993/06	COT. EXTERNAS	30	30	197.910	197.910	BONO		4,29				
1993/07	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1993/08	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1993/09	COT. EXTERNAS	30	30	197.910	197.910	BONO		4,29				
1993/10	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1993/11	COT. EXTERNAS	30	30	197.910	197.910	BONO		4,29				
1993/12	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1994/01	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1994/02	COT. EXTERNAS	28	28	197.910	197.910	BONO		4,00				
1994/03	COT. EXTERNAS	31	31	197.910	197.910	BONO		4,43				
1994/04	COT. EXTERNAS	30	30	197.910	197.910	BONO		4,29				
1994/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	395.820	395.820	COT. DEL MISMO FON	1995/07/25	4,29	1890901672	FABRICA DE CALC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	395.820	395.820	COT. DEL MISMO FON	1995/07/25	4,29	1890901672	FABRICA DE CALC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1994/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	560.000	560.000	COT. DEL MISMO FON	1995/07/25	4,29	1890901672	FABRICA DE CALC	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	230.000	230.000	COT. DEL MISMO FON	2018/08/10	4,29	800234536	JORGE E NARANJO	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/02	COT. EXTERNAS	30	30	280.000	280.000	OTRAS AFPS		4,29				
1995/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	280.000	280.000	COT. DEL MISMO FON	1995/04/05	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	280.000	280.000	COT. DEL MISMO FON	1995/05/08	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	280.000	280.000	COT. DEL MISMO FON	1995/06/08	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	280.000	280.000	COT. DEL MISMO FON	1995/07/10	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	280.000	280.000	COT. DEL MISMO FON	1995/08/08	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	560.000	560.000	COT. DEL MISMO FON	1995/09/06	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	280.000	280.000	COT. DEL MISMO FON	1995/11/03	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	280.000	280.000	COT. DEL MISMO FON	1995/12/06	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	280.000	280.000	COT. DEL MISMO FON	1996/01/10	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1996/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	1996/02/06	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	1996/03/06	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	700.000	700.000	COT. DEL MISMO FON	1996/05/06	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	1996/06/07	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	1996/07/05	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	1996/08/05	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	1996/09/05	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	1996/10/07	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	350.000	350.000	COT. DEL MISMO FON	1996/11/06	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	450.000	450.000	COT. DEL MISMO FON	1996/12/05	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	450.000	450.000	COT. DEL MISMO FON	1997/01/08	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	550.000	550.000	COT. DEL MISMO FON	1997/02/06	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	550.000	550.000	COT. DEL MISMO FON	1997/03/10	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	550.000	550.000	COT. DEL MISMO FON	1997/04/07	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	550.000	550.000	COT. DEL MISMO FON	1997/05/13	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	550.000	550.000	COT. DEL MISMO FON	1997/06/06	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	550.000	550.000	COT. DEL MISMO FON	1997/07/08	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	550.000	550.000	COT. DEL MISMO FON	1997/08/08	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	550.000	550.000	COT. DEL MISMO FON	1997/09/08	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	550.000	550.000	COT. DEL MISMO FON	1997/10/07	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	550.000	550.000	COT. DEL MISMO FON	1997/11/11	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	550.000	550.000	COT. DEL MISMO FON	1997/12/09	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.150.000	1.150.000	COT. DEL MISMO FON	1998/01/14	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1998/03/09	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.200.000	1.200.000	COT. DEL MISMO FON	1998/05/08	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1998/06/08	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1998/07/10	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1998/08/06	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1998/09/08	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1998/10/09	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1998/12/09	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	600.000	600.000	COT. DEL MISMO FON	1998/12/09	4,29	29272960	IZQUIERDO DE SA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1983/11		30	
1983/12		31	
1984/01		31	
1984/02		29	
1984/05		31	
1984/06		30	
1984/07		31	
1984/08		31	
1984/09		30	
1984/10		31	
1987/02		28	
1987/03		31	
1987/04		30	
1987/05		31	
1987/06		30	
1989/04		30	
1989/05		31	
1989/06		30	
1989/07		31	
1989/08		31	
1989/09		30	
1989/10		31	
1989/11		30	
1989/12		31	
1990/01		31	
1994/07		31	
1994/08		31	
1994/10		31	
1994/11		30	
1994/12		31	
1995/08		31	
1996/04		30	
1998/01		31	

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------

JD

Jose Alejandro Fraile Duque
ESPECIALISTA DE DATOS

Consulta individual por cliente

Ingrese el numero de identificación

16646845

Ingrese el numero de identificación

16646845

Información cliente

Nombre		Género	Estado	Clasif Monto	Estuvo en Colpensiones	Fecha nacimiento
JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRI		M	Activo	Bajo	SI	09/11/1960
Cotizante	Origen afiliación	Fecha primera cotización		Antigüedad afiliación	Meses PAP 10	Periodo PAP 10
No cotizante	Traslado de régimen	199405		> 8 Años	-140	201211
Doble asesoría	Regimen de transición		Saldo CAI	Semanas cotizadas		Ultimo IBC
NO	N		53.022.817	640,00		600.000
Email		Email alterno		Celular		Dirección
(En blanco)		(En blanco)		3186753697		CR 7E BIS 73 62
Valor en riesgo	Prima seguro	Prima seguro indexada	Comisión adm	Comisión adm indexada	Costas probables	Honorarios probables
4.859.918	0	1.834.418	0	1.260.665	1.061.538	703.297

Información calculo conveniencia

Conveniencia	Mesada Colfondos	Mesada Colpensiones	Semanas a pensión
DVS Colfondos	0,00	0,00	640,00
Saldo CAI a pensión	Fecha corte bono	Valor bono a fecha de corte	Valor bono actualizado
51 mill.	1/05/1994	5811355	126724204,8

Información demanda

Cliente con demanda	Pretención demanda	Fecha creación	Abogado externo
NO DEMANDANTE	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
Cliente con fallo	Ciudad territorial	Ciudad dependencia	Estado del proceso
SIN FALLO	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
		Abogado contraparte	(En blanco)
		Alta necesidad de ganar	NA
		Etapa proceso	Instancia proceso
		(En blanco)	(En blanco)
		Valor provisión	(En blanco)

Tipo y número de identificación	CC - 16646845
Nombres actuales del afiliado	ARANDA ECHEVERRI JOSE IVAN
Total de semanas cotizadas	4.29

Período	Tipo de identificación del aportante
199502	CC

Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Identificación del aporte
29272960	IZQUIERDO DE SALAZAR EUNICE	CPCFHMU201601220177158

Tipo de aporte	Días cotizados	IBC	Fecha de pago
6: Aporte del RPM (multiv	30	280000	1995/03/08

Valor cotización obligatoria	FGPM	Tarifa alto riesgo
19010	0	0

Entidad que reportó	Indicador suma IBC	Pendiente de procesar
23 -COLPENSIONES	S	N

Respuesta	Nombre del archivo	Nombre Novedad Reportada
051-Transacción exitosa	CPCFHMU20160122.E01	

Fecha de acreditación	Indicador de aporte especial

Entidad que recibió el aporte de no vinculado
-

Fecha de pago AFP para aporte de no vinculado	Llave del aporte normal

Fecha de actualización de información
2016/01/22

Tipo y número de identificación	CC - 16646845
Nombres actuales del afiliado	ARANDA ECHEVERRI JOSE IVAN
Total de semanas cotizadas	4.29

Período	Tipo de identificación del aportante
199502	CC

Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Identificación del aporte
29272960	IZQUIERDO DE SALAZAR EUNICE	CPCFHMU201601220177158

Tipo de aporte	Días cotizados	IBC	Fecha de pago
6: Aporte del RPM (multivincu	30	280000	1995/03/08

Valor cotización obligatoria	FGPM	Tarifa alto riesgo
19010	0	0

Entidad que reportó	Indicador suma IBC	Pendiente de procesar
23 -COLPENSIONES	S	N

Respuesta	Nombre del archivo	Nombre Novedad Reportada
051-Transacción exitosa	CPCFHMU20160122.E01	

Fecha de acreditación	Indicador de aporte especial

Entidad que recibió el aporte de no vinculado
-

Fecha de pago AFP para aporte de no vinculado	Llave del aporte normal

Fecha de actualización de información
2016/01/22

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:08:56 AM
Afiliado: CC 16646845 JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRI [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 16646845							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-04-20	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1994-05-01	

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16646845

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1994-04-20	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un item encontrado.
1

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

SOLICITADO POR

mhmriosf 172.27.5.200

FECHA Y HORA

13/08/2024 08:04:27

ENTIDAD

COLFONDOS S A

HISTORIA LABORAL



* Tipo Documento

CEDULA CIUDADANIA

* Documento

16646845

Primer Apellido

Segundo Apellido

Primer Nombre

Segundo Nombre

DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
C 16646845	ARANDA	ECHEVERRI	JOSE	IVAN
Registros	1 al 1 de 1			

Anterior 1 Siguiente